

Expediente Núm. 169/2019  
Dictamen Núm. 270/2019

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*Menéndez Sebastián, Eva María*  
*García García, Dorinda*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2019, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 28 de junio de 2019 -registrada de entrada el día 5 del mes siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios que atribuye a un error de la Administración que le impidió acceder a una plaza de profesor interino en el curso escolar 2017/2018.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 19 de abril de 2018, el interesado presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida a la Administración del Principado de Asturias- por los daños sufridos como consecuencia de un error administrativo en la gestión de su baja en el sistema

de Seguridad Social que le impidió concursar en una convocatoria de plazas de profesor interino para el curso 2017-18.

Indica que, previa solicitud formulada al efecto, la Consejera de Hacienda y Sector Público dicta Resolución el 23 de mayo de 2017 por la que se reconoce la compatibilidad del reclamante para el ejercicio de "actividad pública a tiempo parcial como personal laboral temporal de Religión (...) con el desarrollo de la actividad privada por cuenta propia como Director y Presidente de la entidad" que especifica.

Expone que "durante el periodo comprendido entre el 22 (...) y el 31 de mayo de 2017, ambos inclusive, en suplencia de una baja laboral presté mis servicios como profesor de Religión y Moral Católica del nivel educativo de enseñanza primaria" en varios centros "dependientes de la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias (...). Con ocasión de los trabajos desarrollados como profesor de enseñanza primaria (...) los puntos/méritos acumulados (...) hasta el 30-06-2017 ascendían a 44,8695 (...). Finalizada mi actividad pública (...) con fecha de efectos 1 de junio de 2017 -fecha de reincorporación de la persona que causó baja-, y dentro del plazo legal para remitir las convocatorias destinadas a optar a una plaza como profesor interino para el curso escolar 2017-2018, traté de acceder a la plataforma habilitada por la Consejería de Educación y Cultura del Principado de Asturias" para "remitir la referida candidatura", resultándome "denegado el acceso por no haber sido convocado, pese a tener los puntos y reunir todos los requisitos necesarios para ello".

Explica que el empleador "debería haber sido quien de oficio" hubiera procedido a comunicar la baja al sistema de Seguridad Social tras el cese de la relación laboral, lo que no hizo, motivando una solicitud de reintegro de los haberes percibidos durante el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 31 de julio de 2017, y reseña que la indebida permanencia en situación de alta pese al fin del contrato le "impidió ser convocado y, por ende, acceder a obtener una plaza".

Afirma que, aunque puso “en inmediato conocimiento de la Consejería” la incidencia, no le fue “adjudicada ninguna plaza como profesor de Educación Física interino para el curso escolar 2017/2018 -insisto, pese a reunir los puntos y requisitos necesarios para ello-, perdiendo, en consecuencia, no solo el derecho a obtener una plaza fija durante dicho periodo, sino también la posibilidad de sumar puntos/méritos durante el referido curso, viéndose (...) menoscabada mi competitividad dentro de la bolsa de trabajo docente de cara a obtener una plaza fija por oposición”.

Cuantifica los daños sufridos en un total de treinta y cuatro mil veintiséis euros con noventa y ocho céntimos (34.026,98 €), cantidad a la que asciende la retribución que le hubiera correspondido de haber accedido “a una plaza anual como profesor interino de Educación Física durante el curso escolar 2017-2018”, a lo que añade “la pérdida del derecho a obtener puntos/méritos derivados del desempeño de mis funciones como profesor interino anual”.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra el escrito presentado ante la Administración del Principado de Asturias con fecha 24 de agosto de 2017 en relación con dicha situación.

**2.** El día 7 de mayo de 2018, el Consejero de Educación y Cultura dicta Resolución por la que se nombra instructora del procedimiento.

**3.** Mediante escrito de 16 de mayo de 2018, la Instructora del procedimiento comunica al interesado el citado nombramiento, la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo para su tramitación y los efectos del silencio administrativo.

**4.** Previa petición formulada por la Instructora del procedimiento, con fecha 1 de abril de 2019 emite informe la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal. En él señala que “por Resolución de 18 de julio de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se publican las necesidades de profesorado

existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo, no resultando convocado” el interesado, “dado que no se había producido su cese efectivo”, y que por Resolución de 30 de agosto de 2017 se publica la adjudicación de destinos sin que le fuese “adjudicada plaza alguna”, reseñando a continuación el listado de las adjudicadas en la especialidad de Educación Física “a personal aspirante con menos puntuación que la que ostenta” el perjudicado, todas ellas “a media jornada”.

Indica que por Resolución de 18 de septiembre de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes, siendo convocado” el reclamante “como profesor de Religión de Primaria y en la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria”, y que por Resolución de 20 de septiembre de 2017 se publica la adjudicación de destinos, “siendo adjudicadas 3 plazas a aspirantes a interinidad con menor puntuación en la lista” que él “como profesores de Religión (...) y dos plazas de la especialidad de Educación Física”.

Manifiesta que por Resolución de 26 de septiembre de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes, siendo convocado” el afectado “como profesor de Religión de Primaria y en la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria”, y que por Resolución de 28 de septiembre de 2017 se publica la adjudicación de destinos, siendo adjudicada 1 plaza a aspirante a interinidad con menor puntuación” que el reclamante “como profesor de Religión Primaria y 1 plaza en la especialidad de Educación Física del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria”.

Añade que por Resolución de 17 de octubre de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se publican las necesidades de profesorado existentes en

centros públicos docentes y se convoca a las personas aspirantes a interinidad de los cuerpos docentes, siendo convocado” el interesado “como profesor de Religión de Primaria”, adjudicándose a un “aspirante a interinidad con menor puntuación” que él la plaza de “profesor de Religión de Primaria” el día 19 de ese mismo mes.

Explica que el interesado “ha prestado servicios durante el curso 2017/2018 en los siguientes centros y periodos:/ En E.E.I. ‘.....’ desde el 6 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017 como profesor de Religión./ En el C.R.A. ‘.....’ desde el 29 de enero de 2018 hasta el 22 de febrero de 2018 en la especialidad de Educación Física (...). En el C.P. ‘.....’ desde el 23 de marzo de 2018 hasta el 30 de junio de 2018 en la especialidad de Educación Física”.

Recuerda que el afectado tiene en todo caso “una expectativa de derecho, la que rige para el profesorado interino (...), sin que pueda conocerse la concreta plaza a la que habría aspirado y hubiese sido adjudicada”, y precisa que debe tenerse en cuenta que, “si bien (...) debería haber sido convocado en la Resolución de 18 de julio de 2017, podría haber optado a alguna de las plazas (...) adjudicadas con fecha 30 de agosto de 2017, todas ellas a tiempo parcial (...). A este respecto debe señalarse que en la convocatoria posterior de 18 de septiembre de 2017 y en las siguientes plazas que se detallan ha sido convocado (...), pudiendo haber optado a las plazas que (...) fueron finalmente adjudicadas a aspirantes con menor puntuación”. Así, en “la Resolución de 20 de septiembre se adjudica plaza a tiempo completo en el CPEB ‘.....’ a aspirante con menor puntuación”, que “de haber sido solicitada y adjudicada al interesado supondría la inexistencia de mermas retributivas” para él, “que finalmente ha sido adjudicatario de plaza con toma de posesión el 6 de noviembre de 2017”.

Por ello, entiende que “debe desestimarse la reclamación de responsabilidad patrimonial”.

5. Mediante oficio de 20 de mayo de 2019, la Instructora del procedimiento comunica al interesado la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

6. Con fecha 17 de junio de 2019, la Instructora del procedimiento elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio con base en las consideraciones formuladas por la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal en su informe.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de junio de 2019, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo”.

En el procedimiento que examinamos, el *dies a quo* debe situarse en la fecha de la Resolución de 30 de agosto de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se publica la adjudicación de destinos para el curso 2017/2018 de las personas aspirantes a interinidad de todos los cuerpos docentes. Dado que la reclamación se presentó el 19 de abril de 2018, no ofrece duda que la acción resarcitoria se ejercita dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia una demora injustificada en la instrucción del procedimiento, cuya tramitación se paralizó entre los días 16 de mayo de 2018 y 1 de abril de 2019, lo que provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.



Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los perjuicios derivados de la errónea exclusión del interesado de una relación de aspirantes a interinidad del Cuerpo de Maestros (especialidad de Educación Física).

De la documentación obrante en el expediente se desprende que, efectivamente, el perjudicado no fue incluido en la convocatoria efectuada por la Resolución de 18 de julio de 2017 de la entonces Consejería de Educación y Cultura, por la que se publican las necesidades de profesorado existentes en centros públicos docentes y se convoca a las personas a interinidad de los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo. Resulta igualmente acreditado que en esa convocatoria fueron adjudicadas varias plazas a otros aspirantes con menor puntuación que la suya.

En relación con la naturaleza del daño padecido, la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal sostiene que en el presente supuesto “nos movemos en todo caso en una expectativa de derecho, la que rige para el

profesorado interino". Sin embargo, hemos tenido ocasión de afirmar en el Dictamen Núm. 149/2019, referido a una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de la exclusión de una aspirante de la convocatoria de plazas docentes para su cobertura de forma temporal, que en supuestos semejantes cabe apreciar "no ya la lesión de una mera expectativa laboral, sino un daño efectivo consistente en la imposibilidad de obtener y desempeñar un puesto de trabajo en alguno de los destinos ofertados a aspirantes que lo ocuparon con una menor puntuación"; consideración que resulta aplicable en el asunto que ahora se somete a nuestra consulta.

Ahora bien, partiendo de tal constatación, es doctrina reiterada de este Consejo que la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público.

La Consejería instructora reconoce el error cometido, ocasionado porque a la finalización del contrato de trabajo temporal que vinculaba al docente con la Administración educativa este no fue dado de baja en el sistema de Seguridad Social, lo que determinó que figurara como activo y, por tanto, que no fuera convocado en la Resolución de 18 de julio de 2017. Pese a que el reclamante advirtió a la Administración de tal deficiencia el día 24 de agosto de 2017, no pudo concurrir y, en consecuencia, no resultó adjudicatario de los destinos ofertados para su cobertura con carácter temporal en el Cuerpo de Maestros (especialidad de Educación Física) para el curso 2017/2018, publicados por Resolución de 30 de agosto de 2017. Además, aunque ninguna de las partes lo especifica, debemos reseñar que las plazas adjudicadas en ese momento eran "vacantes" y que, por tanto, carecían de titular con carácter definitivo, por lo que -como señala el reclamante- permitían "acceder a una

plaza anual". Por otra parte, se deduce del expediente que el interesado fue incluido en la siguiente convocatoria -la efectuada en virtud de la Resolución de 18 de septiembre de ese año- y en sucesivas.

El interesado expresa que la falta de convocatoria en la de julio de 2017 ha implicado, por un lado, la "pérdida de la posibilidad de acceder a una plaza anual como profesor interino de Educación Física durante el curso escolar 2017-2018" y, por otro, la "pérdida del derecho a obtener méritos derivados del desempeño de mis funciones como profesor de Educación Física interino anual" durante dicho curso. Cuantifica la primera en la cantidad correspondiente a las retribuciones "como profesor interino de Educación Física durante el curso escolar 2017-2018", y la segunda en la puntuación "que hubiera obtenido durante el referido curso escolar; esto es, 5,500 puntos".

Procede señalar, no obstante, que en el caso que nos ocupa, la pronta subsanación del error permitió que el perjudicado participara en la siguiente convocatoria, efectuada el 18 de septiembre de 2017. Al respecto, tal y como se refleja en el informe emitido por el Servicio afectado, aquel declinó en sucesivas convocatorias varias plazas ofertadas, por lo que fueron adjudicadas a aspirantes con menor puntuación. En particular, se subraya que una de estas plazas lo era "a tiempo completo", razonando que "de haber sido solicitada y adjudicada al interesado supondría la inexistencia de mermas retributivas" para él.

Sin embargo, tal argumentación obvia que al reclamante se le priva indebidamente de un puesto a media jornada de los ofertados en la Resolución de 18 de julio de 2017, que acredita un interés atendible por esas plazas a tiempo parcial (constando que obtuvo el reconocimiento de la compatibilidad para una segunda actividad por cuenta propia en el sector privado) y que, si bien no le asistía un derecho cierto a rechazar los puestos a jornada completa, el aspirante en bolsa cumplía con elegir uno de los que fueron objeto de convocatoria -so pena de verse postergado al último puesto de la lista-. En el supuesto planteado, una vez que la Resolución de agosto adjudica puestos -a

media jornada- a aspirantes con menor puntuación ya no estamos ante una mera expectativa no indemnizable, sino ante una alta probabilidad objetiva rayana en la certeza conforme al “decurso normal de las cosas” (Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2016 -ECLI:ES:TS:2016:187-, Sala de lo Civil, Sección 1.ª) pues a partir de ese momento el perjudicado puede voluntaria y legítimamente autolimitar su expectativa de ingreso a determinados puestos. No obstante, esa elección no excluye el derecho a ser resarcido por la postergación indebida aunque esa compensación no puede ya desligarse de la fecha en la que pudo acceder al empleo -con una u otra jornada-, y quedará referida al desempeño a media jornada, por el que ha manifestado su opción con todas sus consecuencias.

En suma, de lo actuado se desprende que el afectado pudo haber ocupado, con carácter temporal, alguna de las plazas adjudicadas a aspirantes con menor puntuación en virtud de la Resolución de 18 de septiembre de 2017, debiendo tomarse en consideración, a efectos resarcitorios, la fecha de incorporación al trabajo de los adjudicatarios de esas plazas.

**SÉPTIMA.-** Establecido, en los términos indicados, el nexo causal existente entre el perjuicio sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo, procede la determinación y valoración económica del mismo.

El reclamante solicita una indemnización que asciende a 34.026,98 €, cantidad que -según indica- equivale a la retribución que le hubiera correspondido como profesor interino anual durante el curso escolar 2017-2018. A ello añade el otorgamiento de “los puntos/méritos que hubiera obtenido durante el referido curso escolar; esto es, 5,500 puntos”.

La Administración, dado el carácter desestimatorio de la propuesta de resolución que formula, no entra en el examen del *quantum* indemnizatorio.

En cuanto a la petición del interesado, la primera cuestión que debe tenerse en cuenta es que no puede aceptarse que la merma retributiva padecida se identifique con la retribución íntegra “como profesor interino

anual”, pues de las actuaciones practicadas resulta acreditado que pudo haber optado a otras plazas que, aunque no hubieran supuesto una contratación durante todo el curso escolar, sí que hubieran anticipado su incorporación como profesor interino con anterioridad al primero de los contratos que celebró (el iniciado el 6 de noviembre de 2017). Igualmente, su petición obvia que durante el curso 2017-2018 desempeñó los puestos citados en el informe de la Jefa del Servicio de Plantillas y Costes de Personal, por lo que el daño patrimonial efectivamente producido se limita a la diferencia resultante entre tales cantidades.

Por ello, el importe de la indemnización debe excluir no solo las cantidades percibidas por los puestos finalmente desempeñados durante el curso escolar sino también la cantidad correspondiente al periodo en que habría tenido lugar la primera de las contrataciones a las que pudo optar (es decir, la resultante de la convocatoria de 18 de septiembre de 2017, en la que ya fue incluido), cuya fecha de inicio tendrá que determinar la Administración atendiendo a la fecha de incorporación al centro que hubiera procedido con arreglo a lo previsto en el tercer apartado de la cláusula decimotercera del Acuerdo de 14 de mayo de 2014, del Consejo de Gobierno, por el que se ratifica el Acuerdo de la Mesa Sectorial de Negociación de Personal Docente sobre la mejora de las condiciones de trabajo y el sistema de elaboración, gestión y funcionamiento de las listas de aspirantes a interinidad en la función pública docente (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 24 de mayo de 2014).

Por otra parte, consta en el expediente que el reclamante ejerce una actividad por cuenta propia, cuyos datos figuran en la Resolución de 23 de mayo de 2017, de la Consejera de Hacienda y Sector Público, por la que se estima la solicitud de reconocimiento de compatibilidad de su actividad pública a tiempo parcial como “personal laboral temporal de Religión (...) con el desarrollo de la actividad privada por cuenta propia como Director y Presidente” de una empresa en la que presta servicios “con una jornada de 12 horas

semanales, 6 horas los sábados y 6 horas los domingos". Por tanto, asimismo deberá comprobar la Administración que dicha actividad privada no se desarrolló de forma que hubiera impedido la actividad pública docente durante los periodos indemnizables, esto es, el comprendido entre el inicio del contrato que debió tener lugar en el mes de septiembre de 2017, al comienzo del curso, y el 5 de noviembre de 2017; entre el 21 de diciembre de 2017 y el 28 de enero de 2018, y entre la segunda y tercera contratación, del 23 de febrero al 22 de marzo de 2018.

En consecuencia, la cantidad final a abonar por este concepto resulta de la detracción del salario dejado de percibir -correspondiente a la ocupación de una vacante del Cuerpo de Maestros, especialidad de Educación Física, a media jornada, durante el curso 2017-2018- tanto de las cantidades efectivamente devengadas a su favor como consecuencia de los contratos temporales celebrados durante el mismo curso, y que se consignan en el informe, como de la estimación del salario que hubiera percibido en caso de haberse incorporado en el primer llamamiento, y eventualmente de las percepciones derivadas del desempeño de actividades privadas que se revelen materialmente incompatibles, según se deduzca de las actuaciones de comprobación que se realicen al efecto.

La cuantía final deberá actualizarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística".

Idénticas circunstancias deben ser tenidas en cuenta a la hora de estimar la puntuación que le hubiera correspondido de haber desempeñado uno de los puestos durante esos periodos; puntuación que deriva del reconocimiento de los servicios prestados, bien a efectos de antigüedad o bien para su cómputo en otros listados de interinidad o procedimientos selectivos en los que pudiera objetivamente participar. Por tanto, el cálculo habrá de realizarse teniendo en

cuenta, por una parte, que han existido los periodos de trabajo efectivos que se han señalado y, por otro, que el primero de los contratos suscritos para el curso pudo haberse anticipado al 6 de noviembre de 2017 de haber solicitado alguno de los puestos contemplados en la primera convocatoria en la que pudo participar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a ..... en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.